

|   |   |  |
|---|---|--|
|  | JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD<br>Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós |  |
| Proceso   | VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA   |  |
| Demandante  | AUGUSTO BARRIOS Y OTROS   |  |
| Demandado   | COOMEVA EPS S.A. Y OTROS  |  |
| Correo Juzgado  | <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>          |  |
| Expediente Digital  | 05001-31-03-001-2021-00045-00   |  |

DEL PEDIDO DE NULIDAD formulado por la codemandada COOMEVA EPS SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS mediante este auto, en especial a la parte actora y en general a los demandados y vinculados por llamamiento en garantía, de conformidad y para los efectos del art. 134 inciso cuarto del Código General del Proceso.

La causal de nulidad alegada es la prevista en el Art. 133 numeral 8 ibídem.

Ver carpeta No. 6, del expediente digital y el memorial adicionado en la parte de abajo de este auto en PDF.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Ant.

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, Antioquia

E.S.D.

**REFERENCIA** : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE** : AUGUSTO CESAR BARRIOS TAMAYO Y OTROS  
**DEMANDADO** : COOMEVA EPS S.A Y OTROS  
**RADICADO** : 2021-045

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD DE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE COOMEVA EPS S.A.

**MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.237.232, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada judicial de la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** en el proceso de la referencia, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, basado en los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** El 12 de febrero de 2021 el Sr. Augusto Cesar Barrios y demás demandantes, radicaron demanda verbal de responsabilidad civil médica en contra de COOMEVA EPS S.A., y otros; la cual le correspondió al juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310300120210004500.

**SEGUNDO:** El día 13 de mayo de 2021 el juzgado admitió la demanda interpuesta.

**TERCERO:** Ahora, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la Sociedad Coomeva EPS S.A. exhibe como dirección electrónica registrada para las notificaciones judiciales [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co).

**CUARTO:** consta en el expediente que la parte Demandante realizó los trámites tendientes a la notificación de mi representada, a la dirección de correo eléctrica mencionada, enviando un correo electrónico el 19 de mayo de 2021 a las 3:12 pm.

**QUINTO:** la constancia de envió del correo electrónico mencionado fue informado al Despacho a través de memorial del 19 de mayo de 2021

**SEXTO:** Mi mandante no acuso de recibido el correo mencionado con precedencia.

**OCTAVO:** Desde ya, indicamos que se produjo una indebida notificación a COOMEVA E.P.S. S.A. del auto admite la demanda, pues no cumplió a cabalidad con las cargas procesales, de acuerdo con los parámetros y lineamientos contemplados en la Ley, Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de la Corte Constitucional C 420 de 2020 en razón a que si bien, el correo electrónico contentivo de la notificación fue enviado al correo inscrito en la cámara de comercio, mi Mandante no acuso de recibido del mismo.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

• **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, estableció las formalidades para la notificación personal, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Por su parte, la Sentencia de la Corte Constitucional C 420 de 2020 que hace control de legalidad al Decreto citado, al hacer un estudio del artículo aludido señala:

*“(…) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Y es que si bien, se evidencia que efectivamente el demandante envió al correo electrónico de mi Mandante la notificación del Auto Admisorio de la demanda el 19 de mayo de 2021 a las 3:12 pm, con este solo envío del mismo no se puede tener por notificada a mi Mandante, pues para que se entienda que la notificación se realizó

de manera efectiva y se pueda iniciar con el conteo de términos, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, se debe contar con la constancia de recepción del mismo o el acuse de recibido donde se pueda constatar que mi mandante accedió al mensaje enviado, situación que no sucedió y no reposa prueba dentro del plenario de ello, por lo cual no se podrá tener notificada a mi Mandante bajo la notificación realizada por la parte actora a través del correo electrónico enviado el 19 de mayo de 2021

Así las cosas, se debe advertir al Despacho que la circunstancia en mención, se encuentra contemplada directamente y de manera taxativa por el Código General del Proceso como una causal de nulidad, (artículo 133 del C.G.P.)

*“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal formal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.”*

De todo lo expuesto con precedencia, es claro que la notificación a COOMEVA E.P.S. S.A., no se efectuó con las formalidades previstas en las normas y en la jurisprudencia antes descrita, pues, por el contrario, dicha normatividad de orden legal fue desconocida completamente y da lugar a una transgresión del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y a la configuración de una causal de nulidad de todo lo actuado.

### III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones preliminares, respetuosamente solicito se sirva decretar la nulidad desde la notificación realizada a COOMEVA EPS S.A., pues como indicamos, la misma no se surtió en debida forma, tal como lo contempla las normas aplicables al caso en concreto.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado frente a mi representada y se permita que COOMEVA E.P.S. S.A. ejerza su derecho de defensa y contradicción de forma efectiva.

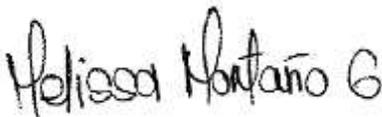
### IV. NOTIFICACIONES

Carrera 70 no. 26 a – 10. Piso 5, Belén San Bernardo, Medellín, Colombia. Teléfono: 6044521 extensión 41001.

Apoderada Judicial. Teléfono fijo 604 45 21 Ext 41104, correo electrónico [melissa\\_montano@coomevaeps.com](mailto:melissa_montano@coomevaeps.com); [melig131@hotmail.com](mailto:melig131@hotmail.com); [correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co)

Con el debido respeto, señor juez,

Atentamente,



**MELISSA MONTAÑO GIRALDO**  
CC No. 1.037.237.232 T.P No. 279.026 del CSJ

**Rad 2021-045 AUGUSTO CESAR BARRIOS TAMAYO Y OTROS - INCIDENTE DE NULIDAD DE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Meli Montaña Giraldo &lt;melig131@hotmail.com&gt;

Mar 21/09/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: heliadelsol@gmail.com &lt;heliadelsol@gmail.com&gt;; horaciobarrios@gmail.com &lt;horaciobarrios@gmail.com&gt;; angelbarrios@hotmail.com &lt;angelbarrios@hotmail.com&gt;; marceba4@gmail.com &lt;marceba4@gmail.com&gt;; jairo cano &lt;jairocanog@yahoo.com&gt;; Martha Lilita Tangarife Ceballos &lt;correoinstitucionaleps@coomeva.com.co&gt;; wgiraldo@promedan.com.co &lt;wgiraldo@promedan.com.co&gt;; Jduque@perezduqueabogados.com &lt;Jduque@perezduqueabogados.com&gt;; epulido3@yahoo.com &lt;epulido3@yahoo.com&gt;; dvalenc3@hotmail.com &lt;dvalenc3@hotmail.com&gt;; taugusn@gmail.com &lt;taugusn@gmail.com&gt;; Melissa Montano Giraldo &lt;Melissa\_montano@coomevaeps.com&gt;

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Rad 20201.045 Augusto Cesar Barrios- Solicitud de nulidad por indebida notificación .pdf;

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, Antioquia

E.S.D.

**REFERENCIA** : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE** : AUGUSTO CESAR BARRIOS TAMAYO Y OTROS  
**DEMANDADO** : COOMEVA EPS S.A Y OTROS  
**RADICADO** : 2021-045

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD DE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE COOMEVA EPS S.A.

Cordialmente.

**Melissa Montaña Giraldo**  
**Abogada**